

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **206/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a **GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, CONSEJO TÉCNICO Y DIRECTOR**, todos adscritos al **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXXXXXXX, interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, manifestó que ha tenido problemas con la distribución de los alimentos, ya que en ocasiones no recibe alimento; así mismo se inconforma por el mal trato que ha recibido por los custodios además se duele de ser castigado sin tener derecho a defenderse.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Trato indigno

El inconforme XXXXXXXXXX manifestó ante este Organismo diversos puntos de queja, tal como a continuación se detallará en los distintos eventos que él identifica como lesivos de sus derechos humanos:

A).- El de la queja XXXXXXXXXX manifestó: *“...que desde hace seis meses existen problemas con la distribución de los alimentos o no hay comida para darnos”*

Al respecto el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad de León, Guanajuato, al rendir su informe externó lo siguiente:

“...el servicio de alimentación a los internos de esta institución fue comisionado a una empresa privada con razón social –La cosmopolitana-, también resulta que el personal de la subdirección administrativa de este Centro vigila, revisa y verifica que se cumpla a diario con el menú establecido, la ración que debe corresponder a cada interno y bajo esta situación se levanta informe diario sobre el desayuno, comida y cena para certificar se cumpla con lo citado...”

Dentro del cúmulo probatorio obran las documentales consistentes en los reportes diarios de alimentos, que se les proporcionan a los internos, hojas de reporte expedidas por la empresa denominada “La Cosmopolitana S.A. de C.V.”, mismas que proporcionó la autoridad señalada como responsable, por ser requeridas por este Organismo de Derechos Humanos, solicitando las mismas desde el mes de febrero hasta el mes de agosto de 2014, ello mediante oficio número SPL/3649/14, de fecha 01 uno de diciembre del año próximo pasado, no obstante que en el oficio ya referido se mencionó cada uno de los meses de las bitácoras requeridas, la autoridad fue omisa en proporcionar los reportes de alimentos de todo el mes de febrero, anexando del mes de marzo al mes de agosto del año referido, y una vez analizadas dichas documentales se observan las siguientes inconsistencias:

- Primeramente la autoridad es omisa en proporcionar las hojas de reporte de alimentos del mes de febrero.
- En el reporte de fecha 13 de marzo del año en cita, en el apartado de observaciones se aprecia que en el desayuno faltaron 25 internos de jugo, se les da yogurt. Foja 117.
- En el reporte de fecha 6 de junio del año dos mil catorce, en el apartado de observaciones se desprende que faltó milanesa para 40 personas. Foja 202.
- En los reportes de alimento específicamente en los de fecha 18 de junio al 30 de junio del año dos mil catorce, dichas bitácoras se observan con los menús establecidos tanto para desayuno, comida y cena, pero el resto de la bitácora está en blanco. Fojas 214 a 226.
- El reporte de alimentos de fecha 4 de julio, se asientan los menús de los tres alimentos desayuno, comida y cena pero el resto de la bitácora se encuentra en blanco. Foja 230.
- En los reportes de alimento específicamente en los de fecha 09 de julio al 31 de julio del año dos mil catorce, dichas bitácoras se observan con los menús establecidos tanto para desayuno, comida y cena, pero el resto de las bitácoras están en blanco. Fojas 235 a 257.
- A foja 278 el reporte de alimentos de fecha 21 de agosto del año en curso, en el apartado de observaciones se aprecia que en el servicio de desayuno faltó huevo en salsa verde para 28 personas, y en la cena faltó tortilla para 52 personas.
- En fecha 22 de agosto del año dos mil catorce del reporte de alimentos se desprende que en el desayuno faltó bolillo para 27 personas. Foja 279.
- De los reportes de alimentos del 27 al 31 de agosto, se desprende que carecen de firmas tanto del personal de Centro Estatal de Reinserción Social, como del personal de la empresa *La Cosmopolitana*. Fojas 284 a 288.

En relación a las bitácoras que se hace alusión en el apartado de observaciones donde se asentó que a varios internos les faltó algún tipo de alimento en distintas fechas, resulta necesario llevar un control respecto de las personas que están privadas de su libertad para contabilizarlos, y llevar los alimentos en base a ese control,

máxime que los alimentos los proporciona una empresa particular que se contrató para tal efecto; dicha circunstancia permite deducir que dicho conteo no existe o bien que no se llevan los alimentos necesarios que abastezcan a la totalidad de los internos tal y como lo refirió el quejoso XXXXXXXXX, lo anterior en abono al punto de queja expuesto.

Por lo que hace a la circunstancia consistente en que en algunas bitácoras se establece el menú del desayuno, comida y cena, pero los demás apartados se encuentran totalmente en blanco, y en otros de los reportes que también están en blanco y carecen de firma, ello da la pauta a robustecer de igual manera la versión sostenida por el de la queja; pues dichas documentales no acreditan suficientemente que los alimentos hayan sido recibidos por los internos del Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad de León Guanajuato, ya que no se especifican cuantos platillos se dosificaron en el centro, además de que las bitácoras carecen de firma tanto del personal de la autoridad señalada como responsable, así como del personal de la empresa *La Cosmopolitana*; circunstancias que generan incertidumbre, al carecer las bitácoras de dichas firmas y si efectivamente los menús establecidos fueron entregados a personal del centro ya mencionado y a su vez distribuidos a los internos del mismo.

Bajo esta tesitura es menester señalar que las pruebas anteriormente expuestas y analizadas -robustecen lo manifestado por el quejoso- pues apoyan circunstancias contestes de tiempo, modo y lugar respecto de la versión del doliente sobre el particular; razón por la cual este Organismo estima procedente emitir señalamiento de reproche al respecto por la **Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Trato indigno**, y recomienda a la autoridad en cita, se lleve un estricto control respecto de los alimentos que son distribuidos a los internos del centro, y los mismos sean distribuidos de manera constante, suficiente e igualitaria, lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de dichas personas.

b).- Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Trato indigno: Refiere el de la queja que un custodio de apellido Aldaco le roció gas lacrimógeno en el área de tratamientos especiales.

Al respecto, el Director del Centro en cita, Licenciado Gregorio Nicasio Fonseca, señaló en la parte conducente de su informe lo siguiente:

“...dicha afirmación resulta por más ambigua y hasta maliciosa ya que en su queja no especifica que guardias son los que supuestamente lo maltratan o en qué sentido consiste el maltrato, aunado a ello dicho interno fue atendido por el suscrito sin hacerme saber las supuestas anomalías con los elementos de seguridad, por ello se niegan dichas afirmaciones...”

No obstante de lo anterior al momento de darle a conocer el informe rendido por el Director del centro en cita; el quejoso XXXXXXXXX manifestó lo siguiente:

*“...Que una vez que me ha sido leído el oficio 4940/D’CERSL/2014 firmado por el Licenciado **GREGORIO NICASIO FONSECA** Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato; mediante el cual la autoridad rinde su informe, señalo que no me encuentro de acuerdo con el mismo ya que señala que no me encuentro incomunicado por haberseme otorgado llamadas telefónicas cuando estuve en el “apando” que se llama tratamientos especiales, sin embargo estas llamadas solo se me permitían en ciertos días, por lo que los demás días no se me permitían llamadas, asimismo refiero que los custodios de los que me quejé son los que se encuentran en tratamientos especiales o “Apando” en el turno en el que labora un custodio que se apellida **ALDACO** y le apodan “Diablo”, ya que roseó gas lacrimógeno en toda el ala de tratamientos especiales y esto sucedió aproximadamente a mediados del mes de Agosto del presente año, sin poder precisar fecha y hora, y refiero que le “Diablo” dijo que él fue el que había roseado, diciendo también que no aguantábamos nada, a todos los que estábamos en ese tiempo en tratamientos especiales, señalando que en ese tiempo estuve en la celda de tratamientos especiales junto con unas personas a las que solo conozco como “XXXXXXXXXX”, “XXXXXXXXXX” y el “XXXXXXXXXX”, los cuales yo considero que si están en disposición de declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Con relación a los hechos en mención, los guardias de seguridad penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad de León Guanajuato, manifestaron lo siguiente:

José de Jesús Vargas Ramírez: *“...refiero que en específico a dicha área de tratamientos especiales me asignan aproximadamente una vez cada 15 días, y regularmente somos dos los que cuidan esa área de tratamientos especiales, así las cosas respecto a los hechos que se investigan desconozco los mismos ya que el interno refiere que sucedieron en el mes de Agosto del presente año, y yo tengo laborando en el dormitorio 10 desde el mes de Octubre, y solamente me ha tocado cubrir una sola vez durante este mes de Octubre el área de tratamientos especiales...”*

Adrián Rodríguez Rodríguez: *“...refiero que yo no conozco nada respecto a los hechos que se investigan ya que los mismos refiere el quejoso sucedieron en Agosto y como mencioné yo no estaba en ese tiempo asignado al dormitorio 10 y por lo tanto tampoco a tratamientos especiales, ya que solamente quienes estamos asignados a dormitorio 10 nos toca también rolar servicio en tratamientos especiales...”*

Fernando Aldaco Hernández: *“...que en el mes de Agosto del presente año si estaba asignado a dormitorio 10 pero no recuerdo el o los días que me tocó hacer guardia en el área de tratamientos especiales ya que generalmente nos toca hacer la guardia en dicha área cada 15 días por lo que al mes estamos una o dos veces, también refiero que yo desconozco totalmente los hechos que el quejoso narró en su queja, ya que yo jamás he rociado gas lacrimógeno a ningún interno del centro, por lo tanto tampoco a alguno que se encontrara en el área de tratamientos especiales o “apando”, así mismo digo que yo no sé si a mí me apoden “el diablo”, ya que los apodos están prohibidos en el centro de reinserción social, así mismo refiero que yo soy el único guardia de seguridad de apellido Aldaco en el dormitorio 10, es importante manifestar que*

respecto a lo que el quejoso menciona sobre que estaba incomunicado, por instrucciones superiores aunque no sé exactamente de quien, las personas que se encuentran en el área de tratamientos especiales tienen derecho a llamar por teléfono dos veces a la semana, y a este interno recuerdo que si se le permitió realizar llamadas por teléfono, pero no puedo precisar cuántas veces...”.

David Eduardo Cárdenas Reyna: “...yo no tengo conocimiento en virtud de que yo nunca he estado asignado a dormitorio 10 que es en donde se encuentra el área de tratamientos especiales o “apando”, también refiero que yo si conozco al quejoso de vista, sin embargo nunca he platicado con él, ni tampoco lo he tratado de ninguna mala manera, ni he observado que algún compañero lo hubiera tratado mal, así mismo desconozco si algún guardia de seguridad del centro de reinserción social le apoden “el diablo”...”.

Gustavo Gutiérrez Gaytán: “...respecto a los hechos que se investigan digo que en el dormitorio 10 se encuentra el área de tratamientos especiales, y dicha área nos toca vigilarla a los que estamos asignados a dormitorio 10, pero nos rolan ese servicio, por lo que es variable los días que nos asignan a tratamientos especiales, y en ocasiones solamente nos asignan a tratamientos especiales 1 vez al mes, o en ocasiones máximo 2 o 3 según se acomode el rol de turnos, sin embargo refiero que no recuerdo si en el mes de Agosto del presente año me tocó estar asignado a tratamientos especiales, pero si es importante referir que yo no nunca he maltratado al quejoso ni a ningún interno, y tampoco he observado que alguien de mis compañeros lo hubiera hecho, también digo que yo desconozco si algún compañero le apoden “el diablo”, respecto a mi compañero de apellido **Aldaco** sé que se llama **Fernando**, y también está asignado al dormitorio 10 sin embargo no recuerdo si en alguna ocasión me haya tocado estar junto con él asignado al servicio de tratamientos especiales...”.

Saidel Martínez Márquez: “...que estoy asignado al dormitorio número 10 desde aproximadamente un año y medio, y en dicho dormitorio se encuentra el área de tratamientos especiales, respecto a los hechos digo que a quienes laboramos en dormitorio 10, aproximadamente al mes nos toca estar asignados al área de tratamientos especiales una o dos veces máximo, sin embargo no recuerdo si en el mes de Agosto del presente año me tocó estar asignado al servicio de tratamientos especiales, tampoco recuerdo si en alguna ocasión me ha tocado estar asignado al servicio de tratamientos especiales junto a mi compañero **Fernando Aldaco**, quien también se desempeña como guardia de seguridad en el dormitorio 10, refiriendo que generalmente nos asignan al servicio de tratamientos especiales a dos guardias de seguridad, pero cuando no hay mucho personal se asigna únicamente a 1, es importante referir que aunque yo no ubico físicamente al quejoso puedo afirmar que yo no le he maltratado porque nunca he tratado de mala manera a ningún interno, así mismo digo que tampoco he observado que algún compañero guardia de seguridad haya tratado de mala manera a algún interno, por último desconozco si alguno de mis compañeros guardias de seguridad le apoden “el diablo”...”.

Martín Arredondo Silva: “...me encuentro asignado al dormitorio número 10, desde hace aproximadamente unos seis meses, también refiero que dentro del dormitorio 10 se encuentra el área de tratamientos especiales, conocida también como “apando”, el cual nos toca vigilar a los compañeros que estamos asignados al dormitorio 10, y es variable los turnos que nos asignan para vigilar dicha área de tratamientos especiales, pero generalmente nos asignan a tratamientos especiales una o máximo dos veces por mes, refiriendo también que los turnos para vigilar tratamientos especiales generalmente se compone de dos guardias de seguridad penitenciaria pero cuando no hay suficiente personal solamente se asigna a un guardia, respecto a los hechos que se investigan refiero que yo estuve asignado al área de tratamientos especiales el día 5 de Agosto del presente año, pero no recuerdo si estuve yo solo o acompañado por otro compañero guardia de seguridad, el caso es que ese día que estuve asignado a tratamientos especiales yo no maltraté a ninguno de los internos que estaban en dicha área, y como dije no recuerdo si además de mi estaba otro compañero, pero no recuerdo haber observado que alguien molestara o tratara de mala manera a algún interno, también digo que si ubico al quejoso físicamente y si recuerdo que el 5 de Agosto del presente año si estaba encerrado en una celda de tratamientos especiales, sin recordar la celda en la que estaba ni con quienes estaba compartiendo celda, pero reitero yo no lo traté mal ni observé que algún compañero lo hiciera, tampoco rocié con gas lacrimógeno al quejoso, ni observé que algún compañero lo hiciera, por último manifiesto que yo desconozco si algún compañero se le apode “el diablo”, ya que solo los conozco por sus nombres y respecto a mi compañero de apellido **Aldaco** se llama **Fernando**, y también está adscrito al dormitorio número 10, sin recordar, como dije, si el día 5 de Agosto del presente año estuve asignado junto con él al área de tratamientos especiales...”.

Víctor Hugo Velázquez Santibáñez: “...que desde hace aproximadamente un año estoy asignado al dormitorio 10 y dentro de dicho dormitorio se encuentra el área de tratamientos especiales, también digo que los custodios que estamos asignados al dormitorio 10 nos toca vigilar el área de tratamientos especiales, y para esto nos van asignando conforme al rol de turnos, de tal manera que generalmente nos toca vigilar dicha área una o máximo dos veces al mes, en los turnos de vigilancia a dicha área casi siempre nos asignan a dos guardias, salvo que no haya suficiente personal, en tal caso, solo asignan a un solo guardia, respecto a los hechos que se investigan manifiesto que durante el mes de Agosto del presente año me tocó estar asignado a esa área sin recordar fecha exacta, aunque debió haber sido durante la primera quincena de Agosto ya que recuerdo que del 17 de Agosto fui a un curso que duró una semana y después de este curso me mandaron a otro...lo que sí recuerdo es que estuve en el turno junto con mi compañero **Martín Arredondo Silva**, también digo que yo no ubico al quejoso físicamente, sin embargo digo que yo no he tratado de mala manera ni rociado de gas lacrimógeno a ningún interno, y por ende, tampoco al quejoso, así también refiero que yo no he observado que algún compañero guardia de seguridad penitenciaria maltrate o rocíe de gas lacrimógeno a ningún interno, por último refiero que yo no conozco los apodos que tengan mis compañeros guardias de seguridad, por lo que no sé si alguno de ellos le digan “el diablo”, por otra parte digo que en el dormitorio 10 hay un compañero de apellido **Aldaco** quien se llama **Fernando**, refiriendo que en el mes de Agosto no estuve asignado con él al área de tratamientos especiales...”.

Tomando en consideración lo manifestado por los guardias de seguridad penitenciaria mencionados con antelación todos y cada uno de ellos fueron coincidentes en referir que solo los asignan al área de tratamientos especiales una o dos veces al mes, pero no admiten que alguno de ellos haya emitido un acto inapropiado en contra de algún interno que el mes de agosto haya estado recluido en la sección de tratamientos especiales también conocida como –apando-.

Así mismo dentro del cúmulo probatorio se cuenta con la declaración de los testigos que fueron ofertados por el propio agraviado XXXXXXXXX, quienes ante personal de este Organismo de Derechos Humanos, manifestaron:

XXXXXXXXXX: "...que si conozco al quejoso XXXXXXXXX y que durante el mes de agosto si estuve detenido en el área de tratamientos especiales en la misma celda con él, también recuerdo que en la misma celda estábamos "XXXXXXXXXX", "XXXXXXXXXX", "XXXXXXXXXX" y no recuerdo quien más, el caso es que sin recordar el día ni la hora, yo fui trasladado a juzgados por una diligencia que tenía pendiente de mi proceso y cuando regresé sin recordar la hora, me ingresaron nuevamente a la celda de tratamientos especiales y ahí me dijo el quejoso que cuando yo estaba en juzgados el custodio que estaba en el área de tratamientos especiales le roció gas lacrimógeno, lo que si recuerdo es que traía la cara enrojecida, precisando que los otros internos que estaban en la celda no se veían enrojecidos, pero no recuerdo si se quejaron de que también los hubieran rociado de gas lacrimógeno, tampoco recuerdo cual era el custodio que estaba de turno en tratamientos especiales el día de los hechos..."

XXXXXXXXXX: "...que yo estuve en el área de tratamientos especiales desde el día 8 de julio del presente año, hasta el día 18 o 19 de octubre, asimismo digo que conozco de vista al quejoso XXXXXXXXX, por lo que sé que en el mes de Agosto él también estuvo en una celda de tratamientos especiales pero él estaba en otra celda, precisando que mi celda se ubicaba en frente de su celda a dos celdas a la derecha sin recordar el número de celda, asimismo refiero que sin recordar fecha y hora exacta yo observé desde el interior de mi celda que llegaron como unos 5 cinco o 6 seis custodios y sometieron al quejoso XXXXXXXXX sacándolo de su celda, y afuerita de la misma, es decir en el pasillo uno de los custodios lo roció de gas lacrimógeno, pero no puedo precisar cuáles custodios fueron los que participaron en estos hechos..."

XXXXXXXXXX: "...refiero que estuve en el área de tratamientos especiales 5 meses y apenas salí hace un mes, por lo que refiero que sin recordar fecha exacta pero fue en el mes de Agosto como a las 10:00 u 11:00 horas yo me encontraba dormido en mi celda la cual compartía con el quejoso XXXXXXXXX, también con una persona que conozco como "XXXXXXXXXX", pero no sé cómo se llama y el cual ya salió de este Centro de Reinserción, también compartía celda con "XXXXXXXXXX" de quien tampoco conozco su nombre pero es uno de los que estaba hace unos minutos aquí y que dijo que no quería declarar, retomando mi relato digo que aquel día estaba dormido en mi celda y me desperté por un fuerte olor a gas lacrimógeno ya que incluso empecé a toser, cuando desperté le pregunté a XXXXXXXXX que había pasado y él me dijo que lo había gaseado un custodio, es decir que le había rociado gas lacrimógeno, pero no recuerdo si lo roció directamente a él o lo roció al aire, ya que no observé y XXXXXXXXX no me lo comentó, tampoco recuerdo si me dijo el nombre del custodios que lo hizo, por lo que refiero que desconozco quien lo hizo, por último refiero que a mí me apodan -XXXXXXXXXX-..."

No pasa inadvertido para esta Procuraduría de los Derechos Humanos, que los testigos de nombre XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, mismos que fueron ofertados por el propio quejoso, en entrevista que sostuvieron con personal adscrito a esta Procuraduría, fueron contestes en manifestar que no era su deseo rendir testimonio, constancia que obra a foja 97 del presente expediente.

Señalando que de las declaraciones emitidas por los testigos se desprende que se dieron cuenta de los hechos que refiere el quejoso porque este último, así se los comentó de viva voz, pero los testigos no apreciaron tales hechos por ninguno de sus sentidos, solo por lo que el agraviado les comentó, por lo cual no pueden recibir la calidad de testigos presenciales, quienes en lo medular dijeron:

- **XXXXXXXXXX:** "...sin recordar el día ni la hora, yo fui trasladado a juzgados por una diligencia...y cuando regresé...me dijo el quejoso que cuando yo estaba en juzgados el custodio que estaba en el área de tratamientos especiales le roció gas lacrimógeno, lo que si recuerdo es que traía la cara enrojecida, precisando que los otros internos que estaban en la celda no se veían enrojecidos, pero no recuerdo si se quejaron de que también los hubieran rociado de gas lacrimógeno, tampoco recuerdo cual era el custodio que estaba de turno en tratamientos especiales el día de los hechos..."
- **XXXXXXXXXX:** "...en el mes de Agosto como a las 10:00 u 11:00 horas yo me encontraba dormido en mi celda la cual compartía con el quejoso XXXXXXXXX, también con una persona que conozco como "XXXXXXXXXX"...y me desperté por un fuerte olor a gas lacrimógeno ya que incluso empecé a toser, cuando desperté le pregunté a XXXXXXXXX que había pasado y él me dijo que lo había gaseado un custodio, es decir que le había rociado gas lacrimógeno, pero no recuerdo si lo roció directamente a él o lo roció al aire, ya que no observé..."

Amén de lo anterior, obra el dicho del testigo XXXXXXXXX, pero lo externado por este no es coincidente con lo referido por el propio quejoso que fue quien de manera directa recibió el agravio que originó la presente queja, ya que el testigo mencionado con anterioridad de manera categórica dijo:

- **XXXXXXXXXX:** "...refiero que sin recordar fecha...observé desde el interior de mi celda que llegaron como unos 5 cinco o 6 seis custodios y sometieron al quejoso XXXXX sacándolo de su celda, y afuerita de la misma, es decir en el pasillo uno de los custodios lo roció de gas lacrimógeno, pero no puedo precisar cuáles custodios fueron los que participaron en estos hechos..."
- Mientras que el quejoso XXXXXXXXX, refirió: "...un custodio que se apellida **ALDACO** y le apodan "Diablo", ya que roció gas lacrimógeno en toda el ala de tratamientos especiales y esto sucedió aproximadamente a mediados del mes de Agosto del presente año, sin poder precisar fecha y hora, y refiero que le "Diablo" dijo que él fue el que había rociado..."

De lo anterior cabe resaltar las incongruencias existentes entre lo manifestado por el quejoso de marras y el testigo que dice observó los hechos respecto a este punto de queja, a saber:

Compareciente	Incongruencias
XXXXXXXXXX (quejoso)	<ul style="list-style-type: none"> - señala únicamente como responsable al custodia de apellido Aldaco; - no hace alusión a que lo hayan sometido en ningún momento; - refiere que el custodio de apellido Aldaco roció el gas lacrimógeno en el área de tratamientos especiales, nunca afirma que lo roció a él de manera directa.
XXXXXXXXXX (testigo)	<ul style="list-style-type: none"> - que fueron cinco o seis custodios; - sometieron al quejoso Francisco; - en el pasillo uno de los custodios lo roció de gas lacrimógeno.

En virtud de las controversias que se detallan en la gráfica anterior, y de las manifestaciones hechas por los testigos XXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXX, no hacen ningún pronunciamiento que robustezca lo manifestado por el quejoso de referencia por no haber presenciado los hechos de queja; además de que los testigos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, no rindieron declaración ante esta Procuraduría por haber sido ese su deseo mediante entrevista que sostuvieron con personal de este Organismo el día 14 catorce de noviembre del año próximo pasado; en este tenor no puede señalarse que los hechos manifestados en el presente punto se encuentren suficientemente probados, por lo que este Organismo no estima procedente emitir señalamiento de reproche por lo que respecta a los hechos reclamados al elemento de custodia penitenciaria señalado como responsable, consistentes en **Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Trato indigno.**

Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Incomunicación

c).- En cuanto a la **negativa de visita y llamada telefónica** el quejoso XXXXXXXXXXXX señala:

“...que me encuentro incomunicado con el exterior y tengo solo una visita familiar a la semana...”.

Respecto a los hechos en mención el Licenciado Gregorio Nicasio Fonseca, Director del Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, refirió en la parte conducente de su informe:

“...resulta inverosímil, ya que existe en este Centro una base de datos de visitas y registro de llamadas telefónicas de tal suerte que los internos que deseen realizar llamadas telefónicas y recibir visitas cuando se encuentran en el dormitorio de tratamientos especiales quedan registrados, situación que ahora ocurrió con el quejoso donde se demuestra que si ha tenido visitas y ha realizado llamadas telefónicas...”.

Lo manifestado por la autoridad en este caso el Licenciado Gregorio Nicasio Fonseca, Director del Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, se ve robustecido con la hoja de registro de las visitas que él mismo anexa, y que durante el mes de agosto del 2014, ha recibido el interno ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, siendo la siguiente:



15

CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LEÓN, GTO.

León, Gto., 28 de agosto de 2014

Por medio de la presente le informo a usted la visita recibida a partir del día 01 de agosto al 27 de agosto del 2014 del interno:

NOMBRE: [REDACTED]
PARENTESCO: HERMANA
DOMICILIO: [REDACTED]

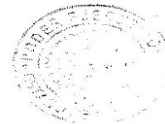
02/08/2014 11:50 a.m.	264	CREDENCIAL IFE	0	VISITA FAMILIAR
11/08/2014 11:54 a.m.	116	CREDENCIAL IFE	0	VISITA POR LOCUTORIO
13/08/2014 01:17 p.m.	170	CREDENCIAL IFE	0	VISITA POR LOCUTORIO

NOMBRE: [REDACTED]
PARENTESCO: AMIGO
DOMICILIO: [REDACTED]

08/08/2014 02:01 p.m.	190	CREDENCIAL IFE	0	VISITA POR LOCUTORIO
20/08/2014 11:39 a.m.	93	CREDENCIAL IFE	0	VISITA POR LOCUTORIO

ATENTAMENTE

T.S ERIKA PAOLA GOMEZ GUEVARA



Documental de la que se observa que el quejoso sí ha tenido visitas tanto familiar como de amistad ya que del registro se desprende que los días 02 dos, 11 once y 13 trece del mes de agosto lo visitó su hermano de nombre XXXXXXXXXX y los días 08 ocho y 20 veinte del mismo mes lo visitó un amigo de nombre XXXXXXXXXX.

Además de que el propio quejoso acepta que sí recibe visita una vez a la semana, lo anterior así lo manifiesta en entrevista que sostuvo con personal de este Organismo de Derechos Humanos en fecha 20 veinte de agosto del dos mil catorce en la expresamente refiere:

"...tengo solo una visita familiar a la semana..."

Manifestación que no concuerda con el punto de queja aludido al decir que no se le permiten visitas puesto que el propio agraviado admite si tener visita semanalmente, y la documental anteriormente expuesta comprueba que el quejoso si recibe visitas constantes.

Ahora bien ahondando respecto a que no se le permite realizar llamadas telefónicas, el quejoso refiere:

"...me encuentro incomunicado con el exterior...por no tener acceso al teléfono..."

Manifestación que resulta contradictoria con las documentales que anexa la autoridad en este caso el Licenciado Gregorio Nicasio Fonseca, Director del Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, consistentes en las bitácoras de registro de llamadas telefónicas que realizan los internos del citado Centro, desglosando los datos que conciernen al quejoso de marras:

Interno (quejoso)	Fecha de llamada	Foja
XXXXXXXXXX	25 veinticinco de agosto	17
	22 veintidós de agosto	19
	19 diecinueve de agosto	21
	13 trece de agosto	25
	9 nueve de agosto	27
	6 seis de agosto	29

Bajo esta tesis queda probado entonces que el quejoso XXXXXXXXXX si tenía acceso al teléfono para realizar sus respectivas llamadas, robusteciendo lo anterior con el propio manifiesto del quejoso al sostener entrevista con personal de esta Procuraduría en fecha 01 uno de octubre del año que transcurre en la que el propio quejoso dijo:

“...estas llamadas solo se me permitían en ciertos días, por lo que los demás días no se me permitían llamadas...”

Elementos de prueba que no apoyan el punto de queja expuesto por la parte lesa, al resultar discordante su versión de los hechos con las documentales de mérito, pues de las mismas se desprende que sí podía realizar la llamada telefónica a que tienen derecho las persona que se encuentran privadas de su libertad, además de quedar acreditado en este mismo sentido, que también gozaba de las visitas a que tiene derecho; razones por las cuales este Organismo no estima procedente emitir señalamiento de reproche respecto al punto en cita y que se hizo consistir en **Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Incomunicación.**

Violación al Derecho a la Legalidad

d).- En este punto de queja la parte lesa manifiesta:

“...que el procedimiento de las sanciones dentro de este Centro no se nos respetan los derechos humanos de los internos, ya que somos castigados sin tener derecho a defendernos...”

Al respecto la autoridad en este caso el Licenciado Gregorio Nicasio Fonseca, Director del Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, al momento de rendir su informe acotó lo siguiente:

“...estas afirmaciones son carentes de veracidad y para demostrar lo anterior me permito anexar al presente...el procedimiento del correctivo disciplinario que le fue aplicado a l quejoso del que se desprende el estricto cumplimiento al reglamento interior para los centros de readaptación social en el Estado...”

La postura de la autoridad ya referida se ve robustecida plenamente con el Acta Ordinaria de Consejo Técnico Interdisciplinario, número 33/2014, de fecha cinco de agosto del año en curso, en la que se impone correctivo disciplinario a diversos internos entre los cuales se incluye a XXXXXXXXXX.

Además obra a foja 50 del presente expediente el escrito de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, en la que se le notifica el resultado de la sesión del consejo interdisciplinario al quejoso de marras, donde en lo medular se le notifica lo siguiente:

“...deberá permanecer en el área de tratamientos especiales por un periodo de 25 veinticinco días contados a partir de las 15:40 horas del día dos de agosto día en que cometió la falta por lo que dicho correctivo fenecerá el día 26 de agosto del año en curso a las 15:40 horas... no omito manifestar que cuenta con un término de 48 cuarenta y ocho horas para inconformarse con la presente resolución, pudiéndose comunicar con sus familiares o defensores si así fuese su deseo...”

Del contenido del párrafo inmediato anterior se desprende que sí se le otorga un término para inconformarse con la resolución que al momento se le notifica y así estar en posibilidad de fincar una defensa al respecto, máxime que de la bitácora de registro de llamadas de fecha 6 seis de agosto, misma que obra a foja 29, se desprende que el agraviado realizo llamada telefónica, fecha en la que se encontraba dentro del término legal para inconformarse con el correctivo disciplinario impuesto, sin que obre evidencia o manifestación alguna que acredite que haya interpuesto su recurso y este se le haya negado.

Por lo anterior y en virtud que dentro del expediente no se cuenta con prueba alguna que sostenga la inconformidad del quejoso este Organismo de Derechos Humanos no estima pertinente emitir juicio de reproche respecto a la dolidada violación del **Derecho a la Legalidad.**

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que en relación a la **Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Trato Indigno**, de que se dolió **XXXXXXXXXX**, se lleve un estricto control respecto de los alimentos que son distribuidos a los internos del Centro en mención, asegurándose que los mismos sean ministrados de manera constante, suficiente e igualitaria; lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de dichas personas, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos el punto **A** del Caso Concreto de la presente Resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la dolida **Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Trato indigno**, reclamada por **XXXXXXXXXX** al Guardia de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, **Fernando Aldaco Hernández**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el punto **B** del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la dolida **Violación al Derecho de los Reclusos o Internos en la modalidad de Incomunicación**, reclamada por **XXXXXXXXXX** al Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el punto **C** del Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la dolida **Violación al Derecho a la Legalidad**, reclamada por **XXXXXXXXXX** al Licenciado **Gregorio Nicasio Fonseca**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el punto **D** del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.